**Registro N° 157 /2019**

 **Fojas** 1083

En la ciudad de Pergamino, el de Diciembre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3762-19 caratulada **"BACS BANCO DE CREDITO Y SECURITIZACION S.A. C/ GOMEZ NICOLAS ALBERTO S/ ACCION DE SECUESTRO (ART.39 LEY 12962)"**, Expte. 84.330 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degelue y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

En la especie la parte actora promovió acción de secuestro prendario previsto en el art. 39 de la ley 12.962 con el objeto de obtener la entrega del vehículo marca y tipo Chevrolet Sedan 5 Ptas., Modelo Corsa II 5P, Año 2007, dominio GLI 549 y a fin de proceder a la venta del mismo ,en virtud del saldo deudor de un crédito garantizado con prenda que ascendía a $55.183,14. En el libelo inicial solicitó se librara mandamiento al efecto.

Previo a todo tramite, el juzgador anterior a fs. 37 dispuso el pase de estilo al Ministerio Público, expidiéndose la Sra. Fiscal en el escrito electrónico de fecha 18/09/19 respecto de la procedencia de la acción.

El Magistrado, a continuación resolvió "*... que previo a merituar la presentación de inicio, corresponde correr traslado al deudor por el plazo de 5 días (art. 155) junto con copias de la presentación inicial (art. 120 del CPC), para que se presente a hacer valer sus derechos (art. 161 del CPC). Fecho, se proveerá lo que por derecho corresponda."* (fs. 38).

Sobre tal resolución se alzó el actor señalando que la misma desconoce la plena vigencia de la Ley 12.962 y el trámite previsto por el art. 39 de la misma. Sostiene que es una ley especial que prevalece sobre la ley N° 24.240 que es de carácter general y que esta última en su art. 36 excluye la presente acción de su ámbito de aplicación, cometiendo así un error "in iudicando". Al rechazar la acción de secuestro, el juez no está velando por el aspecto económico que protege la ley 12.962, que es el rápido recupero de la unidad sobre la cual se constituye la garantía prendaria. Sostiene en su extenso memorial, que la norma en cuestión no es contraria a la Constitución Nacional. Por otro lado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ratificó expresamente la vigencia del régimen de la ley de prenda con registro en su art. 2220. Cuestiona la aplicación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, pues dicho artículo refiere a litigios como ámbito de aplicación, entendiendo que la acción de secuestro prendario no puede ser clasificado como tal, pues para ello se necesita de dos partes y la existencia de conflicto de intereses. Refiere que el presente es un tramite donde interviene solo el acreedor, quien con su solicitud limita su requerimiento de colaboración judicial para obtener la entrega del bien prendado. Menciona que en la Ley de Prenda con Registro, el legislador ha tenido en miras otorgar al acreedor una herramienta que le permita de manera expedita y simple obtener la entrega del bien pignorado. Resalta que la actividad jurisdiccional es extremadamente limitada, pues comprobados por el juez los requisitos de admisibilidad, se ordena la medida de secuestro, su inmediato diligenciamiento y, entregado el bien al acreedor, el objeto procesal del secuestro se agota. Por último, analiza la finalidad que tiene el otorgamiento de un bien garantizado con una prenda con registro, pues el acreedor descansa en que ante el incumplimiento del deudor, la ley le otorga un relativo fácil recupero del bien que lo garantiza. Sostiene que la acción de secuestro tiene una naturaleza cautelar y este traslado previo ordenado por el A-quo, no solo le resta valor a la figura, sino que también potencialmente obstaculiza y frustra el objeto de la acción, la dilata en el tiempo incrementando los intereses de la deuda tomada por la mutuaria y al mismo tiempo desvaloriza el valor del automotor prendado. Cita variada jurisprudencia que avalan su planteo y solicita se revoque el resolutorio cuestionado, despachando favorablemente el mandamiento de secuestro.

Reseñados los agravios y fundamentos del recurrente, ya en tratamiento de la cuestión ventilada, considero que el recurso traído debe ser recibido.

Ello es así, pues examinando a los sujetos de autos, cabe mencionar que la presente causa fue iniciada por una entidad financiera, respecto de la cual no puede negarse su carácter de persona habilitada a los fines de obtener el secuestro del bien prendado mediante el contrato agregado en copia a fs. 26/29, con fundamento en lo previsto por el art. 39 de la ley 12.962.

El mencionado precepto reglamenta un procedimiento especial que no implica el inicio de un juicio de ejecución y limita la actuación del tribunal a la simple actividad procesal coadyuvante del proceso privado, a fin de que la acreedora obtenga la posesión del bien gravado para poder así subastarlo. Frente a ello, al deudor no le caben recursos, pues de admitirse producirían actuaciones judiciales que importarían un verdadero proceso y se desvirtuaría el propósito del legislador de procurar la rapidez de la ejecución y venta extrajudicial del bien (Cfr. CC0203 LP 122862 RSI-11-18 I 15/02/2018 Juez SOTO (SD) B356710).

Este tipo de actuaciones, no constituyen un procedimiento de ejecución judicial, ni el inicio de un juicio de ejecución, sino que se trata de una vía especialmente estatuida para que las instituciones habilitadas por la ley respectiva puedan recuperar fácilmente la cosa y proceder a la subasta (Falcón, E.M. "Juicio Ejecutio y Ejecuciones Especiales" Rubinzal Culzoni Editores, Bs.As. 2009, pag. 596; causa SI-33985/2016 r.i. 543/16 de esta Sala III).

Según lo establecido en el art. 39 del dec. ley 15.348/46, ante la presentación del certificado prendario por parte del acreedor, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega a este último, sin que el deudor pueda promover recurso alguno, ello sin perjuicio de que el afectado pueda ejercitar, en un juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor (art. 39 dec. ley 15348/46, causa SI-33985/2016 r.i. 543/16 de Sala III). Se trata en verdad en la venta extrajudicial de la cosa prendada, prerrogativa expresamente prevista por la ley para los acreedores contemplados en la norma citada.

Ha sostenido la doctrina, en apoyo a la línea jurisprudencialmente referenciada, que el procedimiento previsto en el decreto ley 15.348/46, no se trata de un juicio de ninguna naturaleza, y la intervención que se otorga al juez es la de simple gendarme o brazo ejecutivo, encargado de disponer el secuestro de los bienes, sin dar audiencia al deudor (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral" VII-B, Tratado de las ejecuciones, 2a Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1963).

*"El secuestro previsto por el art. 39 del decreto -ley 15348, ratificado por ley 12.962, no importa la iniciación de un proceso ejecución, sino que tiene por fin que determinados acreedores prendarios procedan a la venta del bien gravado, es decir, sólo es un medio para facilitar la venta extrajudicial de los bienes prendados. No tratándose de un juicio ejecutivo, la ley niega al deudor todo recurso, pues de lo contrario se producirán actuaciones que importarían un verdadero proceso, desvirtuando el propósito del legislador de que la venta del bien se realice extrajudicialmente....Cabe tener presente, respecto a este instituto que el secuestro...no configura un juicio de ejecución, sino sólo una acción tendiente a poner a disposición del acreedor los bienes objeto de la garantía, a los efectos de su remate en la forma prevista en el art. 585 del Código de Comercio"*. ( Luis A. Rodriguez Saiach, Procesos de Ejecución en la Provincia de Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, Bs As. 2008, pag. 930/931).

El trámite particular previsto en el artículo en mención se caracteriza por ser una actividad jurisdiccional, colaborativa y destinada a recomponer la relación que ha nacido en virtud de un contrato de prenda con registro. El juez con el instrumento acompañado, el cual debe estar debidamente inscripto, analiza los recaudos de admisibilidad de la medida y ordena su diligenciamiento, pues el objeto procesal de la acción se agota con el secuestro y obtención del bien pignoratado, el cual una vez entregado al acreedor procede a subastarlo.

Ha resuelto esta Alzada, en una acción de secuestro en donde el demandado planteó defensas por medio de excepciones, y citando en esa oportunidad al Máximo Tribunal de la Nación, que *`...ya vigente la normativa especial del consumidor, en los autos "Ford Credit Compañia Finaciera S.A. c. Novoa, Jorge Carlos", 18710/06, Fallos 329:4352, al remitirse a dictamen del fiscal desestimatorio de la postulación de inconstitucionalidad, expuso sobre la materia que ..."la acción instaurada (secuestro prendario) es un procedimiento de naturaleza cautelar que se agota con el cumplimiento de la medida, y sus efectos pudieron modificarse a través de otra medida de igual naturaleza que pudo ejercitar el reclamante (y no lo hizo) en el proceso ordinario habilitado expresamente por la legislación, asegurando de tal manera los derechos propios y los del acreedor...".- Y siguiendo tales pautas, considero que de una interpretación armonizante del artículo 39 de la ley 12962 con la ley 24240, emerge como corolario que la acción de secuestro allí prevista resulta aplicable aún mediando relación de consumo.- Con la posibilidad expresamente otorgada al deudor para que deduzca, en juicio ordinario, sus eventuales defensas frente a la medida cautelar ejecutada por el acreedor, se encuentra protegido el trato digno y equitativo al consumidor o usuario en la relación de consumo, previsto en los artículos 8 bis de la ley 24240 y 42 de la Constitución Nacional.- Asimismo téngase en cuenta que la facultad de requerir el secuestro es concedida sólo a personas jurídicas de reconocida solvencia (Estado, Bancos, Instituciones Financieras), con el claro fin de minimizar la posibilidad que eventuales daños no sean atendidos.-*` (CAP causa 3343-18, RS-148/2018, de fecha 18/10/18).

No cabe dejar de lado, lo que en forma reiterada el Alto Tribunal de la Provincia ha sostenido en cuanto a la primacía del principio protectorio del consumidor, como norma fundante que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1° de la Ley 24.240, texto según ley 26.361 así lo expresa terminantemente: *"La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor y usuario"* (del voto del Doctor de Lazzari, en la causa C.117.760 del 1/4/2015 de la S.C.B.A.). En definitiva, se trata de una regulación especial destinada a tutelar a la parte más débil del negocio subyascente, del cual no puede separarse.

Así, analizado el contrato base de la presente ejecución, el deudor ha celebrado un contrato de mutuo en el cual, el otorgamiento de la garantía prendaria sin desplazamiento en favor del mutuante constituye una cláusula típica y esencial, adhiere voluntariamente a las consecuencias naturales de su incumplimiento, y particularmente, a la aplicación del régimen al que se obliga (Ley 15.348/46). La naturaleza del contrato celebrado, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mismo, y el régimen especial previsto, tiene un trasfondo económico, estableciendo un mecanismo de rápido recupero del crédito por parte de los acreedores determinados por la ley, sometidos a un riguroso control por parte de las autoridades de aplicación. Si bien estos últimos conforman la parte fuerte en la relación contractual, se presumen de importante solvencia, necesaria para responder a cualquier eventual daño injustificado que pueda causarle al deudor en ocasión de usar el procedimiento sin derecho.

Y debe destacarse que el secuestro prendario extrajudicial es un procedimiento legal que se encuentra plenamente vigente. Cabe adunar al respecto que el reciente Código Civil y Comercial de la Nación - que tiene varias disposiciones destinadas a tutelar el derecho del consumidor (art. 7, 1092 y ss-, 2654 y ss y c.c. del C.C.yC.N. entre otras), al referirse a la prenda con registro, remite en forma expresa a la ley especial sobre la materia, sin ningún tipo de reserva (art. 2220 del C.C.yC.N).

Así en el sentido que vengo exponiendo, comparto el criterio de la Cámara de Apelación de San Isidro, Sala II que en la causa "Volkswagen Financial Services Compañía Financiera S.A. c/ Cristo María Angela s/ Acción de Secuestro" de fecha 8/10/19, expresó por mayoría: *"Por fin, y en tanto media acogimiento voluntario del deudor al régimen de ejecución extrajudicial previsto en la Ley de Prenda con Registro, no se aprecia conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de los derechos de consumidor, se pretenda derogar una norma que fue ratificada por el art. 2220 del Código Civil y Comercial en cuanto establece expresamente que la ley de prenda con registro se rige por la legislación especial, y acentúa el carácter de autoliquidable de la prenda al permitir que las partes pacten la adjudicación directa del bien, o la venta extrajudicial de la prenda simple, sin limitación alguna derivada del carácter del acreedor o de la naturaleza exclusivamente comercial de la operación (cfr. CNCom Sala A en autos “HSBC Bank Argentina S.A c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ Secuestro Prendario”, del 21/4/2016)”. En virtud de lo expuesto, la medida oficiosa de la Juez, en función de la presunción de la existencia de una operación de crédito para consumo subyacente, surge prematura y contraria al cumplimiento de la normativa aplicable, puesto que no resulta razonable cubrir la propia inacción del deudor, quien podría expresar y demostrar que el secuestro se refiere o compromete otros bienes no prendados, pero no obstaculizar la medida en su verdadero alcance. Va de suyo que la acción ordinaria podría ser iniciada contemporáneamente al tiempo de la cautelar, sin aguardar que se produzca la venta. Con ello no se viola el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Cons. Nac.; Zavala Rodríguez, Juan Carlos, “Código de Comercio...”, Depalma, T° III, pág. 355; causa SI-26463-2017 r.i 544 del 14/11/18 de esta misma Sala II°)"*.

También se ha pronunciado con tal alcance la Sala III del mismo Tribunal, en la causa "Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A. C/ Aguilar Angélica s/ Ejecución prendaria", Exp. N° 28.054 de fecha 14/11/19.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido sobre el tema, en los autos "HSBC Bank Argentina S.A. C/ Martínez Ramón Vicente s/ Secuestro Prendario", del 11/06/2019, causa a la que ha hecho referencia el juez de grado para concluir como lo hizo. Pero entiendo y también es la opinión de la Cámara arriba citada, que allí no existió un pronunciamiento respecto a la cuestión de fondo que aquí se plantea, sino que en dicho precedente se dejó sin efecto la sentencia dictada por la Cámara interviniente con fundamento en la arbitrariedad de la resolución en crisis, basada en la omisión del tratamiento de cuestiones y argumentos constitucionalmente planteados para la solución de ese caso.

Cabe considerar asimismo que el mencionado Tribunal Superior en autos "Ford Credit Compañía Financiera S.A. c. Novoa, Jorge Carlos", 18710/06, hizo suyos los fundamentos vertidos por la Procuración General de la Nación, en los cuales *"se descartó la inconstitucionalidad del art. 39 del dec. ley 15.348/46 y se estimó que el derecho de defensa del deudor se encuentra suficientemente garantizado a través del juicio ordinario" (*Fallos 329:4352).

En relación al antecedente de esta Alzada citado por el A-quo, cabe mencionar que en el mismo se trató una medida cautelar solicitada por el demandado de la acción de secuestro, en donde reunidos los presupuestos necesarios para la cautelar pretendida -verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y caución juratoria-, y dado que en aquel caso, en principio mediaba una relación de consumo, existiendo una presunta situación de desigualdad estructural entre las partes, y habiéndose exteriorizado por el deudor una voluntad manifiesta de cumplir con el pago del saldo adeudado, esta alzada estimó oportuno dictar la medida de suspensión de subasta por un tiempo determinado y cargando al accionante, con la obligación de proceder a liquidar el saldo de la deuda y al accionado con el pago del importe correspondiente en el plazo fijado (Causa N° 3096/17, RSI 253/17 de fecha 19/09/17). Como se aprecia no es un supuesto de aplicación al presente.

Sentado lo anterior, concluyo que el sistema puesto en marcha por medio de la presente acción, se ajusta a la naturaleza de los sujetos contratantes (entidad financiera autorizada por la ley y deudor prendario), vinculados ambos por un contrato de prenda con registro, expresamente previsto por la ley vigente (fs. 26/29), de allí que no procede como lo hiciera el juez de grado, desplazar la aplicación del procedimiento previsto por el art. 39 del Decreto Ley 15.348/46, en razón de la protección de los derechos del consumidor a la luz del Art. 42 de la C.N., cc. art. 38 de la Constitución Provincial, arts. 1092 y ccs. del C.C.C., Ley 24.240, Ley 16.361 y Ley Provincial del Consumo N° 13.133.

En función de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución apelada de fs. 38, debiendo el juez de grado analizar la procedencia de la presente acción de secuestro y proveer lo que por derecho corresponda.

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales de referencia,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia revocar el decisorio apelado, debiendo el juez de grado analizar la procedencia de la presente acción de secuestro y proveer lo que por derecho corresponda, sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte *a contrario sensu* CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia revocar el decisorio apelado, debiendo el juez de grado analizar la procedencia de la presente acción de secuestro y proveer lo que por derecho corresponda, sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte *a contrario sensu* CPCC).

Registrese. Notifíquese. Devuelvase.

 **Roberto Manuel DEGLEUE**

**Presidente Excma. Cámara de**

**Apelación en lo Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

**Graciela SCARAFFIA**

 **Jueza**

 **María Magdalena ELUSTONDO**

**Auxiliar Letrada**